

VALOR UNITARIO TERCERAS HORAS EXTRAS Y SIGUIENTES Y FESTIVAS HORARIO TURNO Y SIEMPRE NOCHE.

PERSONAL DIABLO ANEXO VI ANEXO A

Grupo	Grado	0%	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
1	1	416	428	443	467	492	518	542	570
	2	419	432	445	470	493	519	547	571
2	2	419	432	445	470	493	519	547	571
	3	423	436	448	475	501	527	550	577
3	2	419	432	445	470	498	521	548	573
	3	423	436	448	475	501	528	552	577
	4	432	445	457	484	511	533	560	586
4	3	427	439	451	477	503	530	556	594
	4	432	445	457	485	511	537	560	587
	5	446	461	474	500	527	550	577	603
5	4	436	448	462	487	514	541	568	594
	5	446	461	474	501	528	551	578	605
	6	461	474	487	514	540	566	594	617
6	4	449	464	476	503	530	558	586	613
	5	454	467	479	505	533	560	589	616
	6	461	475	487	514	541	567	596	623
	7	502	515	530	559	589	617	648	678

20409

RESOLUCION de 24 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «LM Ericsson, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «LM Ericsson, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 26 de abril de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 23 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje Conciliación (IMAC)

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

VII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «LM ERICSSON, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «LM Ericsson, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que preste sus servicios en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia. A estos efectos, el personal eventual se regirá por lo establecido en el artículo 43.

Queda excluido de este Convenio el personal a que se refiere la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos 1.º, apartado C, y 2.º, apartado A.

Art. 2.º *Ambito temporal y denuncia.*—Este Convenio inicia su vigencia el 1 de enero de 1982, comprendiendo el período de dos años que termina el 31 de diciembre de 1983, siendo prorrogable tácitamente por períodos anuales, siempre que no haya sido denunciado, al menos, tres meses antes de su vencimiento por algunas de las partes.

Art. 3.º *Revisión económica.*—Al año de vigencia, 1 de enero de 1983, se revisarán los anexos 1, 2, 3 y 4, en el 85 por 100 del incremento del IPC correspondiente al período comprendido desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º *Comisión Paritaria de representantes.*—Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes del personal

designado de entre los que forman parte de la Comisión Negociadora.

El cometido de la Comisión Paritaria consiste en informar y asesorar a ambas partes sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que se tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo consignarán por separado los informes presentados por cada una de las partes.

La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las correspondientes actas que, en caso de desacuerdo, adjuntarán los informes pertinentes.

CAPITULO II

Carácter del Convenio

Art. 5.º *Unidad.*—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en los supuestos de modificación del mismo por circunstancias ajenas al acuerdo expreso de las partes.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que excedan de las del Convenio si globalmente consideradas en cómputo anual rebasan las fijadas por éste, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las peculiaridades que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio, tanto los de su iniciación como los que pudieran derivarse de la aplicación del artículo 3.º, no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1981, siéndolo en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1982.

En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales que durante su vigencia puedan implicar variaciones económicas en las percepciones del personal afectado, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por el mismo.

CAPITULO III

Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Remuneración con incentivos.*—La remuneración con incentivo a la producción seguirá de acuerdo con lo establecido en el manual vigente en la actualidad. No obstante, ambas partes se comprometen a estudiar las posibles deficiencias surgidas de su aplicación e introducir las modificaciones que del referido estudio resultasen precisas para su mejor funcionamiento, en el transcurso de la vigencia de este Convenio.

Art. 9.º *Incentivo no variable.*—En tanto se produzca la solución adecuada a lo expresado en el artículo anterior, el personal afectado por dicho manual percibirá por hora de trabajo una prima fija de acuerdo con su categoría por los valores

que se indican en el anexo tercero; lo previsto en este artículo tiene la circunstancia transitoria que en el mismo se contempla.

Art. 10. Incentivos de personal eventual.—El personal eventual percibirá las cantidades que por carencia de incentivo se especifica en el anexo segundo.

Art. 11. Gratificación extraincentiva.—El personal empleado seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio, en el mes de septiembre, media mensualidad de la retribución total del Convenio, antigüedad y retribución voluntaria, en consideración de que carece de la posibilidad de incentivos objetivos.

CAPITULO IV

Mejoras de carácter social

Art. 12. Becas de estudio.—Se mantiene durante la vigencia de este Convenio el fondo especial de becas por importe de 250.000 pesetas con la finalidad de ayudar a los trabajadores o a sus hijos mayores de diecisiete años en el costo de la enseñanza.

Art. 13. Comisión de becas.—El fondo determinado en el artículo anterior se distribuirá de acuerdo con el Reglamento que se establezca mediante el acuerdo entre los representantes de los trabajadores y de la Empresa por una Comisión nombrada al efecto y que estará formada por el trabajador de mayor edad que ostentará el cargo de Presidente, el trabajador de mayor antigüedad, el trabajador con mayor número de hijos y el trabajador de menor edad que esté realizando estudios oficiales y que actuará de Secretario; por razones prácticas, este personal será estimado de los pertenecientes a los Centros de trabajo de Madrid y Getafe y residente en la provincia de Madrid.

Art. 14. Ayuda familiar.—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal fijo continuará percibiendo una ayuda familiar de 1.000 pesetas por mes natural y por cada hijo menor de diecisiete años.

En el supuesto de que ambos cónyuges trabajen en la Empresa, se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 15. Ayuda a minusválidos.—Con independencia de lo anterior, los trabajadores fijos que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o psíquicos y justifiquen documentalmente tal situación, percibirá mensualmente un complemento de 5.000 pesetas por cada hijo en esta situación, sin limitación de clase alguna por razón de edad; en el supuesto que ambos cónyuges trabajen en la Empresa, se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 16. Ayuda a la enseñanza.—Los trabajadores menores de dieciocho años que cursen estudios y lo justifiquen tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria con este fin.

Art. 17. Seguro colectivo de vida.—El seguro colectivo de vida que ampara a los trabajadores fijos de la Empresa, que han instado su inclusión en el mismo, hasta dos millones de pesetas, continuará con la participación de éstos en las cuotas a razón del 1 por 1.000 trimestral del capital asegurado.

Durante la vigencia del presente Convenio, el capital actualmente asegurado se incrementará al doble, sin coste adicional para los trabajadores.

Dicho seguro cubre una prestación por la cuantía establecida en cada caso, en los supuestos de fallecimiento; invalidez absoluta y permanente sobrevenida antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

A este seguro puede acogerse todo el personal fijo que lo desee previa solicitud de inclusión antes del 15 de marzo de cada año.

Art. 18. Premio de jubilación.—Se mantiene en este Convenio y durante su vigencia, el premio de jubilación, al que tendrá derecho todo aquel trabajador que en el transcurso del mismo opte por su jubilación y que consistirá en el importe íntegro un mes por año de servicio prestado en la empresa con un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad y retribución voluntaria.

Al personal obrero se estimará el cálculo de dichas mensualidades a razón de treinta días del salario antes mencionado más primas, considerando éstas por el promedio mensual resultante de la obtenida en los tres últimos meses.

Este premio se hace extensivo a los casos de invalidez total o absoluta para todo trabajo.

Art. 19. Derecho a la percepción.—El premio de jubilación se percibirá íntegramente y una sola vez en el momento de producirse la baja en la Compañía. En los casos de jubilación, únicamente tendrán derecho a él los productores que no hayan superado la edad de sesenta y cinco años, es decir, al cumplir los sesenta y seis años quedará finiquitado el derecho al mismo.

Art. 20. Jubilaciones anticipadas.—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal fijo que cumpla sesenta y cuatro años de edad podrá jubilarse de acuerdo con lo legalmente establecido; en ningún caso dicha acción podrá suponer para la Compañía coste distinto que el de establecer desde el momento de su baja definitiva, un contrato de trabajo por tiempo indefinido con cualquier trabajador joven o perceptor del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se produzcan.

A tales efectos se estiman que dichas contratos pueden establecerse con el personal actualmente contratado a tiempo cierto u otra modalidad de contrato eventual y que reúnan las carac-

terísticas de joven o perceptor del seguro de desempleo en el momento de su contratación.

Art. 21. Indemnización por viudedad.—En los casos de fallecimiento de un productor, cabeza familia o con la responsabilidad total del mantenimiento de su hogar, se producirá una indemnización de la misma cuantía y características que la determinada en el artículo 19 a la que tendrán derecho los siguientes:

En los casos de fallecimiento del trabajador varón casado:

La viuda y en su defecto, los hijos menores o minusválidos si los hubiera, siempre que en el momento del fallecimiento la esposa no trabajara.

En los casos de fallecimiento del trabajador mujer casada:

El marido o hijos menores o minusválidos, si los hubiera, siempre que el marido esté imposibilitado para el trabajo.

En los casos de fallecimiento del trabajador que tenga la responsabilidad del hogar:

Los padres o hermanos menores o minusválidos, siempre que estén imposibilitados para el trabajo.

Se considerará que no existe imposibilidad para el trabajo cuando se perciban rentas que puedan equipararse a las del salario.

No se tendrá derecho a esta indemnización en los casos de riesgo catastrófico.

Art. 22. Plus de permanencia en categoría.—El personal que no haya sido promocionado antes de cinco años de permanencia en una categoría, percibirá un plus de permanencia por importe de 3.000 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en una misma categoría susceptible de ascenso.

Consecuentemente con lo establecido anteriormente, quedan exceptuada de la percepción que se establece las categorías de Oficial primera, Obrero, Vendedores, Jefes primera Administrativos y de Organización, Delineante y Dibujante Proyectista, Jefe de Laboratorio, Jefe de Taller y los grupos de Sualbaternos y Técnicos titulados en todas sus categorías.

Este plus será percibido a razón de 250 pesetas mes o de 8,22 pesetas día por cada cinco años de permanencia y durante el tiempo en el que se devenguen sueldo o jornales, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los cinco años.

Para el cómputo de tiempo de permanencia sólo se exceptuarán los permisos sin retribución superiores a un mes y las excedencias voluntarias.

El ascenso de categoría suprime el devengo del plus, que quedará absorbido por el aumento de salario que pueda originar dicho cambio, las posibles diferencias no absorbidas se transformarán en retribución voluntaria.

Art. 23. Fondo para préstamos.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece un fondo para préstamos al personal por valor de 2.000.000 de pesetas, dichos préstamos devengarán un interés del 1,5 por 100 anual del capital a descontar de la última amortización, y tendrá por tope el valor del 80 por 100 de una mensualidad, sin que pueda exceder de 80.000 pesetas.

La amortización del préstamo será por mensualidades que no podrán exceder de diez meses.

Art. 24. Mejoras de indemnizaciones.—En los casos de enfermedad se complementará hasta el total de retribución de Convenio más retribución voluntaria, antigüedad, permanencia en categoría y prima de producción correspondiente a la media de los tres últimos meses obtenida por el trabajador, en los casos de accidente de trabajo se complementará hasta el total devengado en el mes precedente al de la baja, excluidas las gratificaciones extraordinarias.

Los complementos indicados serán el importe de la diferencia entre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, Caja de Previsión y Entidad aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo y los conceptos anteriormente señalados.

Es preceptivo para el derecho a la mejora de indemnización la consulta previa al Médico de Empresa o, en su defecto, la comprobación del mencionado Médico de la causa de la baja así como la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente del Seguro de Enfermedad para los casos de enfermedad, y por el Médico de la Entidad aseguradora en los casos de accidentes de trabajo, sin cuyo requisito no será abonado complemento alguno.

Esta mejora de indemnizaciones anula el derecho a la percepción del 50 por 100 del salario en los cuatro primeros días de enfermedad al año, por exceder lo establecido en este artículo de este beneficio.

Lo establecido en este artículo sólo afecta al personal fijo de la Compañía.

Art. 25. Desplazamiento.—El personal desplazado temporalmente tendrá derecho a un viaje al lugar de su residencia de origen y regreso al del desplazamiento a cargo de la Compañía, por cada mes ininterrumpido en situación de desplazado.

El coste para la Empresa será el correspondiente al precio del billete de ferrocarril en primera clase y dichos viajes no podrán efectuarse en tiempo de trabajo.

Art. 26. Traslado por enfermedad.—El personal que durante el tiempo de desplazamiento padezca enfermedad grave será trasladado con cargo a la Empresa a su lugar de residencia,

siempre que sea posible su traslado y previa petición del afectado o sus familiares.

Cuando por la gravedad de la enfermedad no sea posible el traslado del trabajador enfermo, la Compañía tomará a su cargo el de un familiar de éste.

Art. 27. *Cambio de puestos de trabajo.*—Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo, cuando éste entrañe riesgos para la madre o el hijo, siempre que el proceso de gestación no le impida la realización del trabajo de su categoría y quedando excluido de este derecho el último mes del embarazo en el que puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

Art. 28. *Excedencia por natalidad.*—Las trabajadoras que como consecuencia de natalidad, soliciten excedencia no superior a un año de duración tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma, sin otro requisito que la solicitud de ingreso presentada con un mes de antelación.

CAPITULO V

Conceptos retributivos

Art. 29. *Consideración de salario.*—Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado para el mismo se encuadra para su desarrollo en la forma que se relaciona.

1. Salario base.
2. Complementos.
 - 2.1. Personales:
 - 2.1.1. Aumento por antigüedad.
 - 2.1.2. Plus de permanencia en categoría.
 - 2.1.3. Retribución voluntaria.
 - 2.2. De cantidad:
 - 2.2.1. Plus de Convenio.
 - 2.2.2. Horas extraordinarias y de prorrata.
 - 2.2.3. Incentivos.
 - 2.2.4. Incentivo no variable.
 - 2.2.5. Gratificación carencia de incentivo.
 - 2.3. De puesto de trabajo:
 - 2.3.1. Veinte por ciento de Jefe de Equipo.
 - 2.3.2. Plus de nocturnidad.
 - 2.3.3. Plus de penosidad.
 - 2.3.4. Plus de peligrosidad.
 - 2.3.5. Plus de toxicidad.
 - 2.4. De vencimiento periódico superior al mes:
 - 2.4.1. Gratificación extraordinaria de vacaciones.
 - 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.
 - 2.4.3. Gratificación extraordinaria de febrero.

Art. 30. *Salario base.*—Es salario base el fijado para cada categoría profesional en el anexo 1 del presente Convenio (columna A); dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en nuestro Convenio excedan, consideradas globalmente y en cómputo anual, de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprovinciales.

Art. 31. *Plus de convenio.*—Plus de convenio es la cantidad que excede del citado salario base y está formado por la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio (columna B del anexo 1).

En la revisión establecida en el artículo 3.º del presente Convenio, las cantidades que pudieran resultar se incrementarán a este plus.

Art. 32. *Retribución total del Convenio.*—La suma de los conceptos indicados en los artículos 30 y 31 de este Convenio determina la retribución total del mismo para cada categoría (columna C del anexo 1).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores se incluye en el anexo 1, columna D del Convenio la remuneración anual por categoría que está en función de las horas de trabajo indicadas en el artículo 39 del presente Convenio.

Art. 33. *Aumentos por antigüedad.*—En concepto de antigüedad el personal percibirá un aumento del 5 por 100 al vencimiento del primer período de cinco años, otro 5 por 100 al vencimiento del siguiente período de tres años y otro 5 por 100 por cada uno de los períodos de cinco años siguientes.

El cálculo del 5 por 100 en cada caso se efectuará sobre la retribución total del Convenio más retribución voluntaria si la hubiere, el cómputo de tiempo para la percepción de antigüedad será el de permanencia en la Empresa, con excepción del tiempo de aprendizaje y será interrumpida por cada una de las bajas producidas por excedencia o cualquier otra causa salvo las de enfermedad común y accidente.

Art. 34. *Pluses varios.*—Los pluses de Jefe de Equipo, nocturnidad, peligrosidad, penosidad y toxicidad serán los que figuren en la tabla del anexo 3.

Art. 35. *Gratificaciones extraordinarias.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores se percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias referidas en el artículo 29, apartados 2.4.1 y 2.4.2 del presente

Convenio; dichas gratificaciones serán de una mensualidad para empleados y treinta días para obreros, consideradas, en ambos casos, en función de retribución total de Convenio más antigüedad y retribución voluntaria en su caso.

Art. 36. *Gratificación extraordinaria de febrero.*—Sobre la misma base de percepciones fijada en el artículo precedente se seguirá abonando al personal fijo durante la vigencia del presente Convenio, en el mes de febrero, media mensualidad para empleados y quince días para obreros; tendrá derecho a esta percepción el personal que se encuentre cumpliendo su servicio militar.

A partir de 1 de enero de 1983 al personal eventual también le será abonada esta gratificación.

Art. 37. *Horas extraordinarias.*—El tiempo trabajado en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las tablas que figuran en el anexo 4, sin otra modificación que la que pueda producirse por aplicación del artículo 3.º del presente Convenio; dichos valores se establecen en base de que el número de horas pactadas en el presente Convenio es inferior al establecido en la jornada máxima legal. Consecuentemente se estimará como estructurales 15.000 horas por año de las que se realicen con carácter voluntario sobre la jornada normal, excluyéndose del total indicado las horas de viaje.

A efectos de reducir en lo posible el número de horas extraordinarias sin que afecte a las necesidades del trabajo que por las características de la actividad de la Empresa es de difícil ordenación, se estimará junto con la representación de los trabajadores un sistema de control, que tendrá en cuenta de forma general el tope individual de cien horas por año, con excepción del personal residente de instalaciones de mercado privado (centros de trabajo distintos a los de las Delegaciones de Barcelona, Bilbao y Madrid).

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 38. Durante la vigencia del presente Convenio estará en vigor el calendario laboral que, aprobado por la autoridad laboral competente y sometido previamente a la consideración de los representantes de los trabajadores, se tramita para 1982 y en su momento para 1983, manteniéndose inamovible a lo largo del período citado, con las únicas salvedades que pudieran venir impuestas como consecuencia de normas de carácter oficial o de la movilidad de las festividades que pudieran afectar a este Convenio considerado globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 39. *Horas efectivas de trabajo.*—Durante la vigencia del presente Convenio el total anual de horas efectivas de trabajo en cada uno de los grupos de personal, con exclusión de las jornadas correspondientes a festivos y vacaciones, serán las siguientes:

Año 1982: Administrativos y Técnicos, 1.792; Jefes Técnicos de Delegación, Delegados Técnicos de zona y resto de personal, 1.840.

Año 1983: Administrativos y Técnicos, 1.792; Jefes Técnicos de Delegación y Delegados Técnicos de zona y resto de personal, 1.832.

Art. 40. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales.

Si se disfruta en distinto mes dentro de la jornada reducida, se tomarán los mismos días laborables que comprenda el turno general; en caso contrario, comprenderá el número de días laborables que corresponda a las mismas horas de trabajo que comprenda el turno general, salvo que sea por necesidades de la Empresa en cuyo caso deberá constar la modificación expresamente por escrito y autorizada por la Dirección de Personal.

Art. 41. *Dietas de viaje.*—El importe de las dietas durante la vigencia del presente Convenio será de 1.695 pesetas por día, dichas dietas tendrán un complemento diario de 456 pesetas.

En todos los casos, el importe de media dieta se establece en 538 pesetas.

En la revisión prevista en el artículo 3.º, el incremento para los conceptos referidos en este artículo 41 corresponderá al experimentado por el IPC, en el período indicado.

Todo lo no previsto en este artículo se regirá por la instrucción sobre gastos de viaje y dietas por comisiones de servicio.

CAPITULO VII

Clasificación de personal

Art. 42. *Categorías profesionales.*—En general el personal de la Empresa está clasificado en categorías legalmente establecidas, así como las siguientes que de acuerdo con las especiales características de los trabajos que contempla fueron establecidas en anterior Convenio.

Delegados Técnicos de zona: Son los instaladores profesionales de mercado privado que, con personal a sus órdenes o sin él, tienen encomendado su trabajo en el ámbito de una o varias provincias o zona determinada, y que por razones propias de organización realizan además de los trabajos propios de montaje, instalación y reparación los correspondientes a administración y representación relativas exclusivamente a su ámbito de trabajo.

Cuando tenga asignado personal deberá ordenar los trabajos del mismo, indicándoles la forma de ejecutarlo, el tiempo a invertir, etc.

A efectos de Seguridad Social quedan equiparados a los Encargados de Sección (tarifa 5); los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo 1 de este Convenio.

Jefes Técnicos de Delegación: Son los procedentes de la categoría de Jefe de Equipo de instalaciones de mercado privado y que bajo las órdenes directas del Jefe de Delegación y las del Jefe de Instalaciones de mercado privado, en su caso, dirigen los trabajos del grupo de instaladores de una Delegación Regional y la de los Delegados Técnicos de zona a ella asignada, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenar los trabajos, indicando la forma de ejecutarlos, el tiempo a invertir y demás instrucciones correspondientes al desarrollo del mismo.

Debe poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores relativas a su función y para el trazado e interpretación de planos y croquis y es, asimismo, responsable de la disciplina del grupo de su mando.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos de coste de mano de obra, avances de presupuestos, especificación y materiales según planos e instrucciones, etc.

A todos los efectos quedan equiparados a los Maestros de Taller, correspondiéndoles para Seguros Sociales la tarifa 4. Los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo 1 del presente Convenio.

Art. 43. Personal eventual.—Se considera personal eventual el contratado para obra determinada de acuerdo con lo legalmente establecido.

Los salarios e incentivos para este personal serán los que figuran en el anexo 2 del Convenio.

CAPITULO VIII

Representación sindical

Art. 44. Comité de Empresa.—El Comité de Empresa es el órgano representativo colegiado del conjunto de los trabajadores, por tanto, el único interlocutor válido para tratar con la Dirección los intereses de los trabajadores en el marco de la Empresa.

Art. 45. Configuración.—A los efectos de lo determinado en el artículo 63 del título 2.º del Estatuto del Trabajador, la representación de los trabajadores se configura en un Comité intercentro que tendrá la siguiente composición:

Un representante por la Delegación de Bilbao.
 Un representante por la Delegación de Barcelona.
 Dos representantes por los Montajes de FF. CC.
 Ocho representantes por los Centros de trabajo de Madrid y Getafe.

En consecuencia con lo anterior, el Comité intercentro asume plenamente la configuración y funciones del Comité de Empresa, denominación con la que se nombrará en el futuro, y por consiguiente, es el órgano colegiado de representación de todos los trabajadores pertenecientes al total de la plantilla de personal de «LM Ericsson, S. A.».

Art. 46. Comisiones de trabajo.—Para procurar el adecuado funcionamiento en orden a las competencias atribuidas al Comité de Empresa, se crearán las siguientes Comisiones en el seno del mismo:

Seguridad e Higiene y Comedor.
 Control de Horas Extraordinarias.
 Seguimiento del Convenio.
 Prima de Producción.

En su momento, y si surgiera necesidad para ello, podrán crearse otras Comisiones por acuerdo entre la representación de la Empresa y el Comité de Empresa.

Art. 47. Asesores.—Cuando la envergadura de los temas lo requieran, el Comité de Empresa y las Comisiones de trabajo podrán contar con el asesoramiento de cualquier trabajador de la Compañía previo acuerdo del Comité con la Empresa.

Art. 48. Información.—La Dirección facilitará información previa a la modificación de sistemas de trabajo, movilidad de personal y ascenso de categoría y de forma general sobre contratación eventual.

Trimestralmente informará sobre la evolución de la Em-

presa, horas extraordinarias, trabajos a Compañías del exterior, programas de trabajo, inversiones, etc.

Art. 49. Comunicación de sanciones.—En los casos de sanciones por faltas graves o muy graves y de despidos por causas objetivas, se cursará comunicación al Comité de Empresa con antelación a la comunicación al interesado; periódicamente se informará al Comité sobre las faltas leves sancionadas.

Art. 50. Derechos y garantías.—Todos los trabajadores que ostenten cargo sindical en el Comité de Empresa tendrán los derechos y garantías que las Leyes le reconoce y aquellos que habitualmente la Empresa le tiene reconocidos.

Art. 51. Tiempo de libre disposición.—El Comité de Empresa dispondrá en su conjunto de un crédito global de horas anuales retribuidas de libre disposición por un total de 2.700 horas, del que queda excluido el tiempo invertido en las reuniones con la representación de la Empresa.

Para la disposición del crédito sólo es necesaria la comunicación previa al Jefe correspondiente y la justificación ante la representación de la Empresa.

Art. 52. Derecho de asamblea.—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Excepcionalmente la Empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas en el transcurso comprendido entre la denuncia del Convenio y la consecución definitiva del mismo, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retribuido que, en su momento, se acuerde con el Comité de Empresa.

Art. 53. Centrales Sindicales.—La Dirección reconoce las Secciones Sindicales de los Sindicatos legalmente constituidos que habiéndose presentado como tales a las elecciones hayan obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

Art. 54. Garantías.—El representante de la Sección Sindical reconocida, de acuerdo con el contenido del artículo anterior y que como tal esté acreditado ante la Empresa, gozará de las garantías sindicales establecidas en el artículo 68 del título segundo del Estatuto del Trabajador, salvo lo dispuesto en su apartado E).

Art. 55. Los Sindicatos reconocidos en cuanto a lo establecido en los artículos anteriores dispondrán de los tablones de anuncios que podrán utilizar para difundir sus comunicados.

Art. 56. Local sindical.—Las Secciones Sindicales reconocidas según lo establecido en el artículo 53 podrán disponer del local habilitado por la Empresa para uso exclusivo de las mismas de forma mancomunada.

Art. 57. Excedencias por motivos sindicales.—Los trabajadores que con motivo de ocupar un cargo en un Sindicato precisen de una excedencia en la Compañía, tendrán derecho a la misma previa solicitud con un mes de antelación y a su reintegro efectivo en la Compañía con un mes de plazo desde su solicitud, siempre que la duración de la excedencia no sea superior a cinco años, en cuyo plazo quedará extinguida la relación laboral.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

La Empresa adquiere el compromiso de que la plantilla de personal fijo a 31 de diciembre de 1983 sea superior en el 6 por 100 a la misma referida a 31 de diciembre de 1981.

En dicho incremento de plantilla están incluidos los ingresos correspondiente al personal que se especifica en el artículo 20.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Durante la vigencia del presente Convenio se implantará un sistema de horario flexible, inicialmente para el personal empleado y con media hora de margen entre las entradas y salidas diarias. Este sistema comenzará a establecerse a título de prueba en aquellos grupos de trabajo que, por sus características, mejor puedan adaptarse y progresivamente se irá extendiendo al resto de los grupos y a una mayor flexibilidad en cuanto a los márgenes de recuperación, procurándose que al finalizar 1983 esté establecido en el conjunto de la Compañía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Convenio anterior y cuantas normas de régimen interno se opongán a lo pactado en este Convenio.

ANEXO I
Tabla de salario

CATEGORIAS	RETRIBUCION DIARIA			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
PERSONAL OBRERO				
Delegado Téc. Zona	209	2.049,75	2.258,15	993.850
Oficial 1ª	209	1.763,48	1.972,48	867.891
Oficial 2ª	202	1.714,72	1.916,72	843.357
Oficial 3ª	194,5	1.671,51	1.866,01	821.044
Especialista	192,5	1.657,55	1.850,05	814.022
Peón	186	1.608,27	1.794,27	789.479
Aprendiz 4º año	114	1.236,34	1.350,34	594.150
Aprendiz 3º año	114	1.017,50	1.131,50	497.860
Pinche de 17 años	114	1.219,65	1.333,65	586.806
Pinche de 16 años	114	983,24	1.097,24	482.786

CATEGORIAS	RETRIBUCION MENSUAL			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de 1ª	8.170	68.154	76.324	1.144.860
Jefe de 2ª	7.670	63.418	71.088	1.066.320
Oficial 1ª	6.970	58.189	65.159	977.385
Oficial 2ª	6.500	55.164	61.664	924.960
Auxiliar	5.930	53.156	59.086	886.290
Vendedor	6.970	57.713	64.683	970.245
TECNICO ORGANIZACION TRABAJO				
Jefe 1ª	7.810	64.857	72.667	1.090.005
Jefe 2ª	7.660	63.428	71.088	1.066.320
Técnico de 1ª	6.970	58.189	65.159	977.385
Técnico de 2ª	6.500	55.164	61.664	924.960
Auxiliar Técnico	5.930	53.156	59.086	886.290

CATEGORIAS	RETRIBUCION MENSUAL			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
<u>TECNICOS TITULADOS</u>				
Ingeniero y Licenciado	10.090	86.432	96.522	1.447.830
Titulado Superior de Nuevo Ingreso	9.530	80.673	90.203	1.353.045
Perito y Aparejador	9.730	82.558	92.288	1.384.320
Perito y Aparejador de Nuevo Ingreso	9.530	78.130	87.660	1.314.900
A.T.S. de O.S.M.E.	9.530	65.632	75.162	1.127.430
Maestro Industrial	7.470	64.842	72.312	1.084.680
Graduado Social	8.120	64.401	72.521	1.087.815
<u>TECNICO DE TALLER</u>				
Jefe de Taller	8.120	76.199	84.319	1.264.785
Jefe Técnico de Deleg.	7.100	65.250	72.350	1.085.250
Maestro de Taller	7.100	65.250	72.350	1.085.250
Contramaestre	7.100	65.250	72.350	1.085.250
Maestro Taller 2º	6.930	63.938	70.868	1.063.020
Encargado de Sección	6.430	58.914	65.344	980.160

CATEGORIAS	RETRIBUCION MENSUAL			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
<u>TECNICOS DE OFICINA</u>				
Delineante Proyec. y Dib.	7.810	64.857	72.667	1.090.005
Delineante 1º	6.970	58.189	65.159	977.385
Delineante 2º	6.500	55.164	61.664	924.960
Calculador	5.930	53.156	59.086	886.290
Auxiliar	5.930	53.156	59.086	886.290
Rpr. de Planos	5.580	52.028	57.608	864.120
<u>ASPIRANTES EN GENERAL</u>				
Aspirante 17 años	3.420	35.274	38.694	580.410
Aspirante 16 años	3.420	32.346	35.766	536.490

CATEGORIAS	RETRIBUCION MENSUAL			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
Chofer de camión	6.270	55.256	61.526	922.890
Chofer de Turismo	6.160	54.385	60.545	908.175
Almacenero	5.910	51.832	57.742	866.130
Ordenanza	5.580	52.028	57.608	864.120
Portero	5.580	52.028	57.608	864.120
Telefonista	5.650	51.958	57.608	864.120
Conserje	6.020	51.588	57.608	864.120
Botones 17 años	3.420	33.422	36.842	552.630
Botones 16 años	3.420	30.153	33.573	503.595

ANEXO II

Personal eventual. Tablas de salarios

CATEGORIAS	RETRIBUCION DIARIA			
	SALARIO BASE	PLUS DE CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO	RET. TOTAL CONVENIO ANUAL
	(A)	(B)	(C)	(D)
<u>PERSONAL OBRERO</u>				
Oficial 1ª	209	1.219,11	1.428,11	606.947
Oficial 2ª	202	1.210,33	1.412,33	600.240
Oficial 3ª	194,5	1.209,93	1.404,43	596.882
Especialista	192,5	1.204,04	1.396,54	593.529
Peón	186	1.147,44	1.333,44	566.712

INCENTIVO POR HORA DE TRABAJO

Oficial 1ª	31,14
Oficial 2ª	28,03
Oficial 3ª	24,93
Especialista	23,37
Peón	21,80

ANEXO III

PLUS DE NOCTURNIDAD, PENOSIDAD, PELIGROSIDAD

CATEGORIAS	PLUS DIA RIO	PLUS DIARIO CON 1 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 2 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 3 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 4 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 5 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 6 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 7 QUINQ.	PLUS DIARIO CON 8 QUINQ.
Oficial 1ª	88	92,50	97	101	105,50	110	114,50	119	123
Oficial 2ª	85	89	93,50	97,50	102	106	110,50	114,50	119
Oficial 3ª	82,50	86,50	90,50	95	99	103	107	111,50	115,50
Especialista	81	85	89	93	97	101	105,50	109,50	113,50
Peón	78,50	82,50	86,50	90,50	94	98	102	106	110
<u>PLUS TOXICIDAD Y JEFE EQUIPO</u>									
Oficial 1ª	97,50	102,50	107,50	112	117	122	126,50	131,50	136,50
Oficial 2ª	94	98,50	103,50	108	113	117,50	122	127	131,50
Oficial 3ª	90	94,50	99	103,50	108	112,50	117	121,50	126
Especialista	89,50	93,50	98,50	103	107,50	112	116,50	121	125,50
Peón	86	90,50	94,50	99	103	107,50	112	116	120,50

PRIMA NO VARIABLE

CATEGORIA	PLUS HORA	CATEGORIA	PLUS HORA	CATEGORIA	PLUS HORA
J. Equipo	18,88	Of. 2ª	15,59	Exp.	14,49
Of. 1ª	16,58	Of. 3ª	14,76	Peón	13,49

ANEXO IV

Valor hora extra de cualquier tipo

H. Prorrateo

H. Viaje

CATEGORIA

PERSONAL OBRERO

Deleg. Téc. Zona

Oficial 1ª

Oficial 2ª

Oficial 3ª

Especialista y Mozo especializado de Almacén

Aprendiz 4º año

Aprendiz 3º año

Peón

PERSONAL SUBALTERNO

Almacenero

Chofer Camión

Ordenanza

Portero

Telefonista

Botones 17 años

Botones 16 años

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe 1ª

Jefe 2ª

Oficial 1ª

Oficial 2ª

Auxiliar

Vendedor

TECNICO OFICINA

Del. Proy. y Dibujo.

Delineante 1ª

Delineante 2ª

Calcedor

Reproductor de Planos

Auxiliar

603,50	575,50	282,25	603,50
527	467,50	246,50	527
512	454	240	512
498,75	442,50	233,50	498,75
494,25	438,50	231,50	494,25
361	320,50	168,50	361
302,50	268	141,50	302,50
479,25	425	224	479,25
530,50	481	241	530,50
565,50	513	256,50	565,50
524,50	475,50	238	524,50
524,50	475,50	238	524,50
524,50	475,50	238	524,50
338,50	307	153,50	338,50
308,50	280	140	308,50
701,50	636	318	701,50
653,25	592,50	296	653,25
599	543	271,50	599
557,50	505,50	252,50	557,50
533,50	484	242	533,50
594,50	539,50	269,50	594,50
667,75	605,50	303	667,75
599	543	271,50	599
557,50	505,50	252,50	557,50
533,50	484	242	533,50
524,50	475,50	238	524,50
533,50	484	242	533,50

<u>CATEGORIA</u>	<u>H. Viaje</u>	<u>H. Prorrata</u>	<u>Valor hora extra de cualquier tipo</u>
<u>ASPIRANTES ADMINISTRATIVOS</u>			
<u>TECNICOS OFICINA Y LABORATORIO.</u>			
Aspirante 17 años	161,50	322,50	355,50
Aspirante 16 años	149	298	328,75
<u>ORGANIZACION TRABAJO</u>			
Jefe 1*	303	605,50	667,75
Jefe 2*	296	592,50	653,25
Técnico 1*	271,50	543	599
Técnico 2*	252,50	505,50	557,50
Auxiliar	243,50	487	537,25
<u>TECNICOS TITULADOS</u>			
Ingeniero y Licenciado	402	804	887
Titulado Superior de - Nuevo Ingreso.	375,50	751,50	828,75
Perito y Aparejador	384,50	769	848
Perito y Aparejador (1)	365	730	805,50
A.T.S. de O.S.M.S.	313	626	690,50
Maestro Industrial	301,50	602,50	664,50
Graduado Social	302,50	604	666,50
<u>TECNICOS DE TALLER</u>			
Jefe Técnico Delegación	301,50	603	665
Jefe Taller	351	703	775
Maestro Taller	301,50	603	665
Maestro Taller 2*	295	591	651,25
Contramaestre	301,50	603	665
Encargado	272	544,50	600,25

PERSONAL EVENTUAL

<u>CATEGORIAS</u>	<u>H. Viaje</u>	<u>H. Prorrata</u>	<u>Valor hora extra de cualquier tipo</u>
Oficial 1*	178,50	327	375,75
Oficial 2*	176,50	323,50	371,50
Oficial 3*	176	322	369,50
Especialista	174,50	320	367,50
Peón	166,50	305	351

NOTA: Los valores expresados serán modificados en función del porcentaje que por quinquenios puedan corresponder a cada trabajador. Asimismo, la retribución voluntaria modificará esta cantidad de acuerdo con su valor en cada caso.